



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0469-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “Sex Wax Colors” (DISEÑO)”

NOVEDADES ANTONIO S. A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 4696-2008)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 064-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con diez minutos del veintiocho de enero de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **María del Milagro Chaves Desanti**, Abogada, vecino de Santa Ana, San José, con cédula de identidad número 1-626-794, en su calidad de apoderado especial de la empresa **NOVEDADES ANTONIO S. A.**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de Panamá con domicilio en Punta Paitilla, Calle Papa Juan XXIII, Edificio Venecia, Ciudad de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas con cinco minutos del veintitrés de julio del dos mil ocho.

RESULTANDO

I.- Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de mayo del 2008, la Licenciada **María Del Milagro Chaves Desanti**, en representación de la empresa **NOVEDADES ANTONIO S. A.**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio:



para distinguir “*Vestidos, calzados, sombrerería, en clase 25 de la nomenclatura internacional.*”

II- Que mediante resolución dictada a las diez horas con cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: *“POR TANTO / Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia, y se ordena el archivo del expediente”.*

III- Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 06 de agosto de 2008, la apoderada especial de la empresa NOVEDADES ANTONIO S. A., apeló la resolución referida, y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 04 de diciembre del 2008, expresó agravios.

IV- Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS: Cómo único hecho con tal carácter se tiene que la Licenciada María Del Milagro Chaves Desanti, es apoderada especial de la empresa “NOVEDADES ANTONIO S. A.”, desde el día 07 de abril del 2005 (ver folio 33).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS: No hay hechos de esta naturaleza de importancia para la resolución de esta litis.

TERCERO: EN CUANTO AL FONDO: IMPROCEDENCIA DEL ABANDONO DECLARADO POR EL REGISTRO. Una carga procesal es un imperativo jurídico, porque determina que con motivo de un procedimiento en particular, llega a pesar sobre alguna de las partes una orden que debe ser cumplida en un plazo previamente determinado, quedando sujeta a una **prevención, apercibimiento o advertencia** para el caso de que no la cumpla en el tiempo dado. Por eso, una carga procesal es un imperativo para cuyo cumplimiento la normativa se vale del propio interés del sujeto, en tanto su inobservancia –una vez hecha la **prevención** respectiva– le supondría perder un beneficio o soportar un perjuicio en el marco de un procedimiento, siendo, no obstante, una prerrogativa suya decidir si cumple y cómo, o por el contrario, si deja de cumplir, en cuyo caso debe quedar claro que el órgano decisor no puede suplir lo omitido por la parte contumaz.

Partiendo de esa tesitura, teniendo a la vista la relación de lo establecido en los artículos 9° y 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (N° 7978, del 6 de enero de 2000) y 3° y 16 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 30233-J, del 20 de febrero de 2002), fácil es colegir que en lo que respecta al solicitante de la inscripción de un signo distintivo, recae sobre él la carga procesal de cumplir con todos los requisitos previstos en la normativa para el caso de tales solicitudes, so pena de que una vez prevenido al efecto (si acaso no los satisfizo inicialmente), si no los cumple correctamente dentro del plazo que se le conceda, o si los cumple correctamente



pero de manera extemporánea, pesará sobre él la sanción de la declaratoria de “abandono” de su solicitud.

De tal manera, los artículos 9º de la Ley de Marcas, y 3º y restantes que conforman el Capítulo II de su Reglamento, establecen los requisitos que debe contener una solicitud de inscripción marcaria, previéndose en el numeral 13 de la ley de la materia lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos aquellos, la posibilidad de subsanar su omisión, pero siempre que ello ocurra **dentro del plazo de quince días hábiles** y *“...bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud”*.

En el caso de marras, observa este Tribunal que en el escrito de solicitud de registro del signo distintivo solicitado, presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de mayo del 2008, la Licenciada Chaves Desanti indicó que el poder que le acreditaba como apoderada especial de la empresa gestionante, se encontraba aportado en el expediente de renovación de la marca *“OLE (DISEÑO), C. 25, Int'l., Reg. No 97679, mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2007, a las 09:04: 13 horas”*.

Acto seguido, en prevención de fecha 13 de junio del 2008, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, le solicitó a la petente aclarar lo relacionado con su representación, informándole que el poder especial al que remitió fue otorgado para la obtención del registro de las marcas “OLE” y “JEZEQUIEL” y no para la marca solicitada, concediéndole un término de quince días, so pena de tenerse por abandonada su solicitud.

En el término de ley, la apoderada especial de la empresa solicitante, ratifica lo manifestado respecto de su representación, aclarando que el poder requerido se encuentra en el expediente de Renovación No. 50863 y aporta copia simple del documento donde consta, aclarando que el mismo no limita su actuación de manera expresa a alguna marca. Sin embargo, como la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, estimó errónea la remisión hecha del poder,



procedió a declarar el abandono de la solicitud y al archivo del expediente.

Finalmente, al interponerse el recurso de revocatoria y la apelación y en la expresión de agravios que hace la representante de la empresa gestionante ante esta Instancia, se aportan copias certificadas del poder constante en el Expediente No. 97670, que le confiere facultades suficientes para actuar en materia de propiedad intelectual.

Analizado el cuadro factual anteriormente descrito, este Tribunal, no comparte las razones que tuvo el Registro **a quo** para declarar el abandono, pues el poder que acredita la representación de la empresa solicitante fue bien referenciado desde un inicio, y a pesar de que el Registro no lo pudo ubicar en la oficina de Diario y Archivo o en el sistema de microfilm (ver folio 27), lo cierto es que la parte sí logró hacerlo, como lo prueban las copias certificadas que han sido traídas por ella a este expediente.

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Al concluirse que la capacidad procesal de la Licenciada María Del Milagro Chaves Desanti, está correctamente acreditada en el procedimiento de inscripción marcaria que nos ocupa, requisito que erróneamente fue echado de menos por el Registro, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación planteado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas con cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil ocho, la cual se revoca, para que el relacionado expediente sea devuelto al citado Registro, a efectos de que continúe con la tramitación de la solicitud de inscripción, si otro motivo ajeno al examinado en esta oportunidad no lo impide.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación planteado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

con cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil ocho, la cual se revoca. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Pedro Suárez Baltodano



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

TE: REPRESENTACIÓN

TG: REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.06